



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 58-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 58-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0019-2021.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de junio de 2021

SUMILLA: *Habiendo sido presentado el reclamo fuera del plazo legal establecido, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que lo declaró improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. (en adelante, ACEROS AREQUIPA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0019-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 27 de enero de 2021, ACEROS AREQUIPA interpuso reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los sobrecostos generados como consecuencia de un deficiente servicio brindado por parte de la Entidad Prestadora durante las operaciones de descarga de las naves MV BANGKOK y MV GLOBAL MAJESTY, señalando lo siguiente:
 - i. Como consecuencia de la suspensión de las actividades portuarias por la ausencia del personal de estiba de APM, ACEROS AREQUIPA incurrió en diversos sobrecostos, los cuales pueden clasificarse en: i) la sobreestadía de la nave en el Terminal Portuario, ii) las operaciones de descarga de su mercadería en el Terminal Portuario de Paracas; y, iii) la contratación de servicios de transporte terrestre. Dichos sobrecostos se encuentran acreditados en las facturas que se adjuntan al reclamo.
 - ii. El 22 de mayo de 2020, su Agente Marítimo, TRANSMEDIAN, les informó que las naves MV BANGKOK y MV GLOBAL MAJESTY se encontraban fondeadas en la bahía del



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



Callao como consecuencia de la falta de estibadores de APM, ocurriendo que recién se fijaría la programación de atraque para las referidas naves a partir del 1 de junio de 2020.

- iii. La nave MV BANGKOK arribó al Callao el 23 de mayo de 2020, por lo que se vio obligado a incurrir en el pago de la sobreestadía de la nave.
 - iv. Asimismo, el 1 de junio de 2020, APM paralizó sus operaciones debido a que los estibadores no se presentaron a trabajar.
 - v. Ante la incertidumbre por el reinicio de actividades del Terminal Portuario, el 7 de junio de 2020, la nave MV GLOBAL MAJESTY se vio obligada de atracar en el Terminal Portuario de Paracas, ocasionándole un perjuicio económico al tener que asumir gastos por las operaciones de descarga en el puerto de Paracas y por los servicios de transporte terrestre contratados.
 - vi. Los gastos de servicios de transporte en los que incurrió ACEROS AREQUIPA se ejecutaron de forma continua a diversos destinos, finalizando el 14 de octubre de 2020, conforme consta en la factura electrónica adjunta al reclamo.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 10 de febrero de 2021, APM declaró improcedente el reclamo presentado por ACEROS AREQUIPA, argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con el literal e) del artículo 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM, cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
 - ii. Asimismo, el artículo 2.3 del Reglamento Reclamos de APM señala que los usuarios tienen sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día que ocurren los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
 - iii. Conforme al "Terminal Departure Report (TDR)" de la MV BANGKOK, las operaciones de descarga concluyeron el 21 de junio de 2020, por lo que el usuario tuvo hasta el 18 de setiembre de 2020 para la interposición de su reclamo; no obstante, el reclamo fue presentado recién el 27 de enero de 2021, esto es, fuera del plazo legal establecido.
 - iv. Asimismo, las operaciones de descarga de la MV GLOBAL MAJESTY concluyeron el 7 de junio de 2020, por lo que el usuario tuvo hasta el 8 de setiembre de 2020 para la interposición de su reclamo; no obstante, este fue presentado recién el 27 de enero de 2021, esto es, fuera del plazo legal establecido.

- 3.- Con fecha 2 de marzo de 2021, ACEROS AREQUIPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida por APM, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo que incurrió en los sobrecostos alegados hasta el 14 de octubre de 2020 con la prestación del servicio de transporte de la mercadería descargada de la nave MV GLOBAL MAJESTY en el Terminal Portuario de Paracas al almacén del usuario, por lo que su reclamo no debió ser declarado improcedente por extemporáneo.
- 4.- El 24 de marzo de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los sobrecostos alegados por ACEROS AREQUIPA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ACEROS AREQUIPA le imputa a APM por los sobrecostos generados como consecuencia de un deficiente servicio brindado por parte de la Entidad Prestadora durante las operaciones de descarga de las naves MV BANGKOK y MV GLOBAL MAJESTY, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN);

¹Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ACEROS AREQUIPA el 10 de febrero de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de marzo de 2021.
 - iii.- ACEROS AREQUIPA apeló con fecha 2 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con

(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

(...)”.

3 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

4 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

5 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR ACEROS AREQUIPA

- 11.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 12.- Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

- 13.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por ACEROS AREQUIPA al considerar que fue presentado fuera del plazo establecido en su Reglamento, teniendo en cuenta para ello la fecha en la cual concluyeron las operaciones de descarga de las naves MV BANGKOK y MV GLOBAL MAJESTY.
- 14.- Conforme se ha indicado precedentemente, los Reglamentos de Reclamos de APM y de OSITRAN establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

- 15.- Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG⁸, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG⁹, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados¹⁰.
- 16.- Atendiendo a dichas disposiciones normativas, se advierte que los reclamos de los usuarios presentados ante la Entidad Prestadora luego de transcurridos sesenta (60) días del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.
- 17.- Ahora bien, en el presente caso, el propio usuario en su reclamo y recurso de apelación manifestó que incurrió en los sobrecostos alegados de manera continua hasta el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual concluyó la prestación del servicio de transporte de la mercadería descargada de la nave MV GLOBAL MAJESTY en el Terminal Portuario de Paracas al almacén del usuario; lo que consta en la factura N° E001-181 emitida por la empresa Servicios Generales la Torre M&S S.A.C. el 14 de octubre de 2020, correspondiente al servicio de transporte de mercadería desde la ciudad de Pisco a Lima, realizado entre los días 7 y 21 de setiembre de 2020.
- 18.- En ese sentido, atendiendo a lo señalado por ACEROS AREQUIPA, se desprende que tomó conocimiento de todos los sobrecostos alegados a partir del 14 de octubre de 2020.
- 19.- Encontrándose acreditado que el usuario tomó conocimiento de los sobrecostos alegados desde el 14 de octubre de 2020, se advierte que el plazo que tenía para presentar el reclamo venció el 6 de enero de 2021; no obstante, este fue presentado recién el 27 de enero de 2021, es decir, fuera del plazo legal con el que contaba para ello.
- 20.- En ese sentido, atendiendo a que se ha verificado que el plazo máximo para presentar el reclamo venció el 6 de enero de 2021 y este fue interpuesto por ACEROS AREQUIPA recién

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

¹⁰ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial." Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 58-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

el 27 de enero de 2021, es decir, de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0019-2021 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021057051

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe